

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00444 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos indeterminados de Ramiro Mendoza Parra y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Rechaza demanda por ausencia de competencia, factor territorial.

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I.Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra del auto del 10 de diciembre de 2021 (Archivo 08 Expediente Digital), providencia en la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado las falencias señaladas en auto del 04 de noviembre de 2021.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

El Juzgado mediante auto del 04 de noviembre de 2021, con el propósito de verificar el presupuesto procesal de competencia, desde la perspectiva territorial, de forma previa a realizar el análisis de admisión de la demanda, requirió a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., para que aportara al expediente los documentos que se estimaban necesarios y pertinentes para establecerla, ya que sobre el predio objeto de servidumbre existe una garantía real de hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

Ante la ausencia de pronunciamiento de la actora, el juzgado en providencia del 26 de noviembre de 2021 decidió requerirla para que en el término de 5 días cumpliera con la carga procesal señalada, so pena de rechazar la demanda.

En memorial presentado el 02 de diciembre de 2021, la apoderada de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., respecto de los certificados de existencia y representación legal solicitados, señaló que La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero constituyó una entidad pública creada por el ministerio de la ley a través de la ley 57 de 1931, por lo cual no era posible aportar el certificado en comento.

De igual forma, expresó que el artículo 85 del CGP establece que es requisito presentar prueba de la existencia y representación legal solo de personas de derecho privado, no público, además el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que no se precisa la prueba de existencia y representación de entidades creadas por la Constitución y la ley.

Finalmente, adujo que, en lo referente a la cesión de derechos y activos a favor del Banco Agrario, debe tenerse en cuenta el Decreto 1056 de 1999 que en su artículo 5° dispuso la cesión de activos y pasivos de la Caja de Crédito Agrario, en primer lugar, al Banco Agrario de Colombia S.A., por lo cual, esta es la entidad llamada a suceder en sus derechos y activos a la Caja en liquidación.

En atención a lo expuesto, el juzgado en auto del 10 de diciembre de 2021 concluyó que, conforme a lo señalado por la parte actora no cumplió con la carga impuesta, toda vez que tras su explicación, se encontraba en la posibilidad de allegar el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., entidad financiera estatal fundada en sustitución de la Caja Agraria; además, no cumplió con indicar la persona a favor de la cual fue cedido el crédito, ni aportó prueba que demostrara ese hecho, por lo cual se dispuso el rechazo de la demanda.

En memorial del 11 de enero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia citada, esgrimiendo las siguientes razones:

La especialidad, celeridad y relevancia de la imposición de servidumbre de energía eléctrica le ordena al juez realizar una inspección judicial en el término de 48 horas a la presentación de la demanda para autorizar la ejecución de las obras con el objeto de no retrasar el servicio del proyecto, en este caso la LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA - BOLÍVAR A 500KV, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica y de telecomunicaciones, actividad calificada como de utilidad pública, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general. Puso de presente que, incluso en el marco de la pandemia por COVID 19, fue emitido el Decreto Legislativo 789 del 04 de junio de 2020, con miras a que, en el término de la emergencia

sanitaria, el juez autorizara el ingreso al predio y la ejecución de obras sin necesidad de inspección judicial.

Señaló que el certificado del Banco Agrario de Colombia S.A., se encontraba en el expediente, pues fue aportado como anexo de la demanda a folio 98 del archivo 3, y no era válido rechazar la demanda por su presunta ausencia. En cuanto a la calidad de cesionario hipotecario del Banco Agrario de Colombia, solo cuenta con lo dispuesto en la ley artículos 5 y 11 del Decreto 1065 de 1999 que establece que la Caja de Crédito Agrario debe, en primer lugar, realizar cesiones de sus activos y pasivos al Banco Agrario de Colombia; además, el artículo 18 del referido decreto establece que se sustituirá en el Banco Agrario de Colombia S.A., cualquier privilegio o derecho que la Caja de Crédito Agrario tenga en virtud de disposiciones contenidas en leyes y decretos reglamentarios.

Adujo, además, que esta no es una controversia que se resuelva en la admisión de la demanda, para establecer la parte pasiva con derecho real sobre el predio sirviente, a pesar de tratarse de una entidad pública, pues no es uno de los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, manifestando que este requisito se convierte en un obstáculo para la efectividad de los derechos sustanciales, pues las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos y no fines en sí mismas.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia

está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

4º. Criterios normativos.

4.1. Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7º del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib*.

Por su lado, el artículo 28 del C. G. P., establece los diferentes foros que permiten determinar la competencia territorial en los asuntos de competencia de los jueces civiles y de familia.

4.2. El Decreto 1073 de 2015 del Sector Administrativo de Minas y Energía, por medio del cual se compilaron normas reglamentarias preexistentes del sector minero energético, en la SECCIÓN 5, que trata las EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES, específicamente en su artículo 2.2.3.7.5.2 dispuso:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) *El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

b) *El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.”*

5°. Análisis del caso concreto.

Un análisis de las razones que sustentan la reposición en confrontación con las pruebas que obran dentro del expediente, permiten establecer que, hay lugar a reponer parcialmente la providencia censurada en cuanto al rechazo definitivo de la demanda, sin que fuera posible avocar su conocimiento, por carecerse de competencia atendiendo al factor territorial, conforme a las razones que pasan a explicarse:

5.1. Efectivamente, obra dentro del expediente el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia, el cual había sido aportado con la demanda (archivo 3 fl. 98 a 155), sin que hubiese sido omitido con su presentación. Se trata de un error de apreciación por parte del Juzgado, cuando se abordó el estudio de la documentación allegada, tratándose de un anexo obligatorio en los términos del Art. 85 del C.G.P., atendiendo a la calidad de sujeto convocado por pasiva.

Por ello, en principio, se tendría como satisfecha la exigencia legal de que la demanda se dirija en contra de todas las personas que tengan derechos reales sobre el inmueble, tal como se desprende del libelo genitor cuando identifica a los sujetos destinatarios de la pretensión.

5.2. El Banco Agrario de Colombia S.A., según el Art. 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “...es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”. Por consiguiente, se trata de una entidad de derecho público.

Por su lado, la empresa demandante Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., la cual se identifica con las siglas ISA ESP, es también una entidad de derecho público. Su naturaleza jurídica corresponde al de una empresa industrial y comercial de estado, del orden nacional, de origen indirecto, constituida en forma de sociedad anónima con capital público y vinculada

al Ministerio de Minas y Energía (véase fls. 34, C-3 digital), regida por las Leyes 142 y 143 de 1994.

5.3. La parte Actora viene afirmando que, en razón a la calidad de la empresa demandante, ISA ESP, siguiendo lo prescrito por el numeral 10mo del Art. 28 del C.G.P., la competencia territorial se determina por el domicilio de la entidad Demandante, el cual está radicado en la ciudad de Medellín, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal. Al punto, la norma indica, expresamente: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*. En apoyo de lo afirmado, citó la providencia AC-140-2020 de la Corte Suprema de Justicia, donde se indicó que era prevalente la competencia territorial establecida en consideración a la calidad de las partes.

En la disposición normativa aludida, se consigna un factor subjetivo que obra en favor de la entidad de derecho público, dada la calidad e importancia que esta reviste para el orden del Estado, el cual se tiene como prevalente, en atención al Art. 29 del C.G.P., en consonancia con el Art. 16 ib.

Empero, no puede desconocerse, soslayarse o pasarse de largo, que el Banco Agrario de Colombia S.A., con derechos reales sobre el predio objeto de imposición de servidumbre y contra quien, también se dirige la demanda, es una entidad de derecho público, en cuyo favor, igualmente, operaría el factor subjetivo para determinar la competencia, presentando como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C. (véase fls. 98, C- 3 digital).

5.4. El numeral 10mo del Art. 23 del C.G.P., no prevé la solución para la problemática que se presenta cuando, demandante y demandado, son dos entidades de derecho público, a fin de establecer, cómo se determina la competencia territorial en estos eventos, cuando, se itera, sobre ambos extremos de la relación jurídico procesal, convergen dos fueron privativos de carácter prevalente.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC0006-2022, del 17 de enero de 2022, reiteró su criterio para casos análogos o de contextos similares, en donde al presentarse una colisión como la descrita, se debe acudir a las reglas generales de atribución de competencia, según las cuales, **el conocimiento del asunto estará en cabeza del juez donde se encuentra ubicado el predio motivo de afectación, siguiendo la regla**

contenida en el numeral 7mo del Art. 28 del C.G.P., sosteniendo en decisiones anteriores, lo siguiente:

“En un evento de similar textura, esta Corte Sostuvo, que en ‘en asuntos como el sub examine donde, iterase, están contrapuestas dos o más entidades de naturaleza pública o semipública, no es de aplicación lo consignado en el aludido precepto, porque en rigor de verdad nada dice acerca de ello, debiendo entonces, a fin de determinar la competencia por el factor territorial, acudirse a las reglas generales estatuidas en el artículo 28 del Estatuto Adjetivo. (...) 2.4. Puestas las cosas de esta manera, deviene palmario que la norma llamada a fijar la competencia en material del territorio es la prevista en el numeral 7° del precepto 28, ibídem, que atribuye el conocimiento al juez del sitio de ubicación del inmueble materia de la servidumbre. (...) Cuanto se ha dicho no desconoce, de ningún modo, las directrices fijadas por la Sala mayoritaria en el auto de unificación de jurisprudencia AC140, de 24 de enero de 2020, porque el supuesto de ahora es enteramente distinto del ventilado en aquella oportunidad. Nótese que allí no concurrían, en ambos extremos procesales, entidades de las relacionadas en la regla 10a del artículo del 28 del Estatuto Adjetivo (CSJ AC417-2020, 14 feb., rad. 2020-00326-00 reiterada en CSJ AC3158-2021, 4 ago., rad. 2021-02491-00).

Y recientemente se puntualizó que:

«[S]i de un asunto concreto son predicables los fueros privativos de los artículos 7° y 10° del Código General del Proceso, debe aplicarse, siguiendo las orientaciones de esta Sala, el último de los mencionados, es decir, el relativo al domicilio de la entidad territorial, de la entidad descentralizada por servicios o de cualquier otra entidad que sea parte.

Acá, sin embargo, ese predicamento no es posible, porque es demandante el Grupo de Energía de Bogotá (empresa de servicios públicos, constituida como sociedad por acciones con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden Distrital, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá), y el accionado es un ente territorial, valga anotar, el municipio de La Mesa.

Es decir, que ante dos entes públicos en cada uno de los extremos del proceso y con vecindades diferentes, y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente para dar solución a esta singular colisión que se suscita, es dar cabida al otro foro privativo territorial, con lo que el juzgador competente para continuar con el juicio de

imposición de servidumbre eléctrica es el de La Mesa (AC1989-2021, 26 may., rad. 2021-01513-00).

5.5. En esta oportunidad es debido precisar que, cuando el Juzgado mediante auto del 4 de noviembre de 2021, **inadmitió la demanda, lo hizo de forma previa a determinar la competencia territorial**, reclamando de la parte actora, el cumplimiento de varias aclaraciones y requisitos, precisamente, con miras a establecer dicho presupuesto procesal, lo cual significa que, en ningún momento, se presentó la aceptación tácita o su prorroga, en los términos del Art. 16 del C.G.P.

5.6. Ahora, sobre el inmueble objeto de la pretensión de imposición de servidumbre eléctrica identificado con la M.I. 45-14156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico, recae un gravamen hipotecario, constituido mediante la escritura pública No. 3570 del 11 de diciembre de 1996 de la Notaría de Baranoa (Atlántico), en favor de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, cuyos activos, razonadamente, expuso la parte Actora, están actualmente en cabeza del Banco Agrario de Colombia S. A., razón por la cual, en cumplimiento a lo dispuesto por Decreto 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía, numerales 2.2.3.7.5.2., era obligación dirigir la demanda en contra de esta última Entidad.

Y siendo como lo es el Banco Agrario de Colombia, una entidad de derecho público, en quien también concurre el fuero subjetivo para determinar la competencia de modo privativo, no resulta posible acoger el criterio de que la competencia territorial se determina por el domicilio de la empresa demandante ISA ESP, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Por todo lo anterior, ante la presencia de dos fueros de Entidades de derecho público, en cuyo favor obran sendos factores subjetivos, sin que sea plausible aducir que uno es prevalente sobre el otro, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la H. Corte Suprema de Justicia, **la competencia territorial para conocer de la presente demanda, se determina por el numeral 7mo del Art. 28 del C.G.P.**, atendiendo al hecho de que el inmueble con M.I. M.I. 45-14156, está ubicado en el municipio de **Luruaco, departamento del Atlántico**, localidad que hace parte del circuito judicial del **Juzgado con categoría del Circuito de Sabanalarga, Atlántico**, ante quien se dispondrá la remisión de esta demanda, por estar llamado a conocer la misma, conforme a las reglas de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

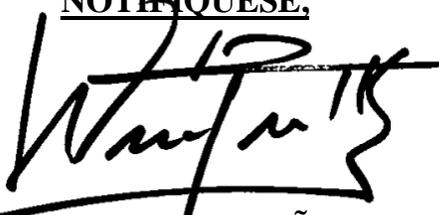
RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 10 de diciembre de 2021, en el sentido de ordenar el rechazo definitivo de la demanda, por el no cumplimiento de las exigencias ordenadas previamente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por ausencia de competencia territorial, conforme se indicó en la parte considerativa de providencia. Dispóngase la remisión al **Juzgado con categoría del Circuito en lo civil de Sabanalarga, Atlántico**, quien se considera como el llamado a su conocimiento conforme a las reglas de competencia.

TERCERO: Sin lugar a dar trámite al recurso de apelación, porque el auto mediante el cual el Juzgado se desprende de la competencia, no es susceptible de recursos en los términos del párrafo final, inciso 1ro del Art. 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 032 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.</p>  <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42264ca4dc14f3b7cc29183ac26849d090b0a82d1dc3a62d1eea6a9edb7cdfec**
Documento generado en 28/02/2022 02:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>